

Expediente: 5715/25

Carátula: **AGUILAR NIETO LOURDES MILAGROS C/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **08/05/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20264003564 - *AGUILAR NIETO, Lourdes Milagros*-ACTOR/A

90000000000 - *BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA*, -DEMANDADO/A

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XII nom

ACTUACIONES N°: 5715/25



H102326138628

San Miguel de Tucumán, 7 de mayo de 2026.

### **DATOS DEL EXPEDIENTE:**

**Caratula:** AGUILAR NIETO LOURDES MILAGROS c/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA s/  
PROCESOS DE CONSUMO

**Expte. N.º** 5715/25

### **Partes:**

- **Demandante (actor):** Lourdes Milagros Aguilar Nieto
- **Abogado del demandante:** Federico Benedek, M.P. 9162, apoderado.
- **Demandado:** Banco Macro S.A.

**Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación – Centro Judicial Capital de Tucumán**

- **Juez:** Camilo E. Appas

## **S E N T E N C I A**

### **1. Antecedentes**

Mediante presentación de fecha 15/4/2026 el letrado Federico Benedek, apoderado de la actora, interpone recurso de revocatoria en contra del decreto de fecha 14/4/2026.

Así las cosas, pasan los autos a Despacho para resolver.

### **2. Pretensión. Recurso de Revocatoria**

El recurso de revocatoria es el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó o a un juez o tribunal jerárquicamente superior. Mediante este acto procesal la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial (Palacio Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal, Lexis-Nexis-Abeledo Perrot, 2003, pág. 577/8).

Cabe recordar que el recurso de reposición o revocatoria “constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido (...). Sobre la impugnante pesa la carga de fundar el recurso, es decir la de expresar las razones por las cuales corresponde, a su juicio, la revocatoria de la providencia. Así lo exige el art. 239 del CPN y todos los códigos provinciales, siendo obvia razón de la aludida carga el hecho de que debiendo ser resuelto el recurso por el mismo órgano que dictó la providencia cuestionada éste no se hallaría en condiciones de emitir pronunciamiento si no se le suministran los argumentos que sustenta la impugnación” (ver Lino E. Palacio; “Derecho Procesal Civil”, Tomo V, Capítulo XLI, p. 52/59).

En ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia tiene dicho que: “el escrito por el que se interpone recurso de reposición debe contener un análisis razonado y concreto de la resolución recurrida, puntualizando y tratando de demostrar cada uno de los errores que se pretender rectificar” (CN Civ., Sala E, E.D., T. 10, Pág. 241).

### **3. Constancias de autos**

De la compulsas del expediente, surge que:

a.- En fecha 9/3/2026 el letrado Benedek inicia demanda por daños y perjuicios en el marco de una acción de consumo contra el Banco Macro SA, reclamando daño emergente por el monto de las extracciones ilegales que realizó la demandada, daño moral por el monto de pesos cuarenta mil (\$40.000) y daño punitivo por el monto de cuarenta (40) canastas básicas del hogar tipo 3 del INDEC. Conjuntamente solicitó medida cautelar innovativa y de prohibición de innovar.

b.- En fecha 25/3/2026 obra en autos decreto por medio del cual se ordena correr traslado de la demanda a Banco Macro S.A. y se convoca a la primera audiencia.

c.- En fecha 1/4/2026 el letrado apoderado de la actora solicita que se intime a la demandada a exhibir documentación en los términos de los artículos 53 y 36 de la LCD y se fije un plazo específico e idóneo para ello.

d.- En fecha 8/4/2026 se ordenó: "I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la medida cautelar de NO INNOVAR solicitada por el letrado Federico Benedek MP 9162, apoderado de la actora Lourdes Milagros Aguilar Nieto, DNI 38116289 atento a lo considerado. En consecuencia, previa caución juratoria y bajo exclusiva responsabilidad del peticionante, ORDENO al Banco Macro S.A. CUIT N° 30-50001008-4, que se: a) se abstenga la parte demandada de efectuar cualquier tipo de débito, compensación, retención o detracción sobre la cuenta sueldo de titularidad de su mandante vinculada al pago de sus haberes; b) la prohibición de innovar respecto del estado actual de dicha cuenta, impidiendo que la demandada continúe afectando los salarios que se acrediten en ella bajo cualquier concepto vinculado a la supuesta deuda invocada."

e.- El 9/4/ 2026 la parte actora efectúa una presentación a los fines de prestar caución.

f.- El 14/04/2026, se rechazó, por el momento, la exhibición previa de prueba documental solicitada, por considerar que constituye una carga prevista en el art. 435 inc. 6 del CPCCT y haber sido ya ofrecida como prueba en la demanda.

g.- En fecha 15/4/2026 el letrado Federico Benedek, apoderado de la actora, interpone recurso de revocatoria en contra del decreto de fecha 14/4/2026.

Aclara que reclama daño moral, emergente y punitivo. Y que, en cuanto al daño emergente, éste está comprendido por montos ya determinados y por otros que derivan por débitos y extracciones cuyo alcance total no pudo precisar por no contar con la información necesaria.

Sostiene que expresamente dejó establecido que el monto correspondiente a las extracciones indebidas será determinado una vez analizada la documentación que debe acompañar la demandada, en tanto dicha información se encuentra exclusivamente en su poder.

Considera que la información obrante en poder de su parte no es lo suficientemente certera como para dar un valor exacto.

Refiere que la providencia atacada remite al artículo 435 del CPCC, relativo a la oportunidad de contestar demanda y acompañar la prueba documental y, si bien es cierto que dicha norma impone a la parte demandada la carga de acompañar la documental de la que intente valerse, lo cierto es que no establece una obligación específica, concreta y autosuficiente de exhibir la totalidad de la documentación que obra en su poder, sino únicamente aquella que decida introducir como sustento de su defensa por lo que advierte que en este punto radica la insuficiencia de la solución adoptada.

Afirma que pretender que la mera aplicación del artículo 435 garantice el acceso a la información relevante importa desconocer una realidad estructural del proceso: la parte demandada acompañará únicamente aquella documentación que considere funcional a su posición, omitiendo aquella que pudiera resultar adversa o comprometedor y que ello no obedece a una presunción subjetiva respecto de la conducta de la demandada, sino a la propia lógica del sistema dispositivo que rige el proceso civil.

Explica que por esta razón el ordenamiento jurídico prevé herramientas específicas como la exhibición de documentación en poder de la contraria y, en materia de consumo, refuerza dicho deber a través de normas especiales.

Señala que dicha asimetría es manifiesta en tanto la totalidad de la información relativa a los débitos cuestionados, su causa, composición y destino se encuentra en poder exclusivo de la entidad demandada y que la remisión al artículo 435 CPCC resulta insuficiente para tutelar adecuadamente los derechos de la actora, siendo necesario complementar dicha previsión con una intimación expresa y concreta de exhibición documental, en los términos de los artículos 53 y 36 de la LDC.

Agrega que, el conocimiento de la actora respecto de los débitos efectuados es parcial, fragmentario e insuficiente y que de la escasa documentación obtenida surgen inconsistencias relevantes entre las que menciona: deudas cuyos montos no se encuentra justificado de ninguna manera; débitos que se pretenden vincular a convenios que jamás fueron aceptados; la intervención de un estudio jurídico; la falta absoluta de cualquier tipo de liquidación.

Menciona que, en esas condiciones, la exhibición de la documentación requerida no constituye un elemento accesorio, sino un presupuesto indispensable para identificar la supuesta deuda y los débitos arbitrarios e ilegales, por lo que entiende que sin dicha información, el objeto de la pretensión queda necesariamente abierto e incompleto.

Expresa que la solución propiciada encuentra sustento directo en el artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor y se agrava por el artículo 36 en el caso de entidades financieras que impone a los proveedores la obligación de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, sin supeditar dicho deber a una etapa procesal determinada.

Sumando a ello, la actora invoca el principio de cargas probatorias dinámicas que impone que la prueba sea aportada por quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo así como también el deber de buena fe, la colaboración procesal y las facultades ordenatorias e instructorias del Juez para dirigir el proceso y evitar dilaciones innecesarias.

Enfatiza que la denegatoria de la intimación en esta etapa genera un gravamen concreto colocando a su parte en una situación de desventaja estructural al impedir delimitar adecuadamente la pretensión y difiere injustificadamente el acceso a información esencial.

Concluye que la intimación temprana favorece la economía y celeridad procesal, evita planteos futuros de ampliación o determinación del daño, ordena el litigio desde su inicio y contribuye al adecuado ejercicio del derecho de defensa de ambas partes y añade que la experiencia demuestra que las entidades financieras suelen demorar el acompañamiento de documentación, por lo que la fijación de un plazo cierto con apercibimiento efectivo resulta una medida razonable y proporcionada.

#### **4. Análisis del planteo.**

Entrando en el estudio de la cuestión planteada, advierto que la providencia atacada ordena: "*San Miguel de Tucumán, abril de 2026 A la exhibición previa de prueba documental, siendo una carga establecida en art. 435 inc. 6 del CPCCT y habiendo sido ofrecido con el escrito de demanda como prueba, no ha lugar por ahora a lo solicitado.*"

En este sentido advierto que, la pretensión de la recurrente de obtener la exhibición de documentación en poder de la contraria con carácter previo al traslado de demanda no puede tener favorable acogida en esta instancia procesal. Ello es así en tanto que el ordenamiento adjetivo prevé institutos específicos para la obtención de elementos probatorios con anterioridad o al momento de la promoción de la acción, tal como el de prueba anticipada, de los cuales la parte actora no solicitó oportunamente, no pudiendo suplirse dicha omisión mediante el mecanismo aquí intentado.

Desde esta perspectiva, tengo para mí que el pedido de exhibición e intimación de documentación por parte de la demandada queda comprendido en una pretensión que reviste carácter probatorio, particularmente reglado en el artículo 336 del Digesto Procesal, y cuyo momento procesal oportuno aún se encuentra pendiente. Por su parte, admitir la petición en el estadio actual importaría convalidar una alteración del orden procesal legalmente establecido, en desmedro del principio de preclusión.

No obstante lo dicho, en atención a la naturaleza de la presente acción, cabe señalar que lo aquí decidido no importa desconocer los derechos que el ordenamiento específico, tanto fondal como ritual, reconoce a la parte actora en su carácter de consumidora.

Por todo lo expuesto la providencia se encuentra ajustada a derecho, y por lo tanto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria planteado en contra de providencia de fecha 14/4/2026, la que se mantiene firme en todas sus partes.

#### **5. Costas**

Sin costas por no mediar sustanciación.

Por todo lo expuesto,

**DE C I D O**

**I. NO HACER** lugar al planteo de revocatoria realizado por el letrado Federico Benedek, apoderado de la actora, conforme lo considerado.

**II. SIN COSTAS.**

**HAGASE SABER**

**DR. CAMILO E. APPAS**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION**

**OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2.**

CGB

**Actuación firmada en fecha 07/05/2026**

Certificado digital:

CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.